Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3289-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(…) cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. (...)"*

Lima, 29 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 29 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2685/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado supuesta información inexacta a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, en el marco de la Orden de Servicio N° 715-2019; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de junio de 2019, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 715-2019[1], en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante **el Contratista**, para la contratación del servicio de "*Seguros accidentes personales por viaje*", por el monto ascendente a S/ 27,200.00 (veintisiete mil doscientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**

2. Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR[2] presentado el 6 de octubre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

[1] Véase folio 181 del expediente administrativo en formato pdf.
[2] Véase folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 20:06:01 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 22:12:52 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 19:44:22 -05:00

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Según la información que obra en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada fue elegida regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el proceso de elecciones regionales y municipales 2018, para el periodo 2019-2022.

- De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y el portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con inscripción vigente en el RNP como persona jurídica desde el 22 de julio de 2016.

- De acuerdo con la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, pese a que aquélla viene ejerciendo el cargo de regidora desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

- Según la información registrada en el CONOSCE, se advierte que el Contratista ha contratado con la Entidad pese a que estaba impedido para ello, dado que tenía dentro de su composición orgánica como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, la cual implicaba para el Contratista el impedimento para contratar con el Estado dentro de la competencia territorial de dicha comuna.

- Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

3. Mediante Decreto del 22 de octubre de 2020, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

<u>En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos</u>

a) Señalar el impedimento en el que habría incurrido el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio.

b) Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción) por aquél.

c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio; en caso que dicha cotización fue presentada de manera electrónica remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 149-2020/PROINVERSIÓN/OA[3] presentado el 7 de diciembre

[3] Véase folio 159 del expediente administrativo en formato pdf.

de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.

5. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 4 - Declaración jurada para contratación de servicios/bienes/consultorías del 13 de agosto de 2019, mediante el cual el Contratista, entro otros, declaró no tener impedimentos ni incompatibilidades para ser postor o contratista o prestar servicios a favor del Estado, bajo modalidad de locación de servicios - otros servicios de terceros, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Según anotación del 9 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

7. A través del escrito s/n[4] presentado el 22 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- La señora Claudia Mariel Miraglia Tejada formó parte de su directorio, como

[4] Véase folios 248 al 250 del expediente administrativo en formato pdf.

directora independiente desde el 6 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que por Junta de Accionistas se aceptó su renuncia y se designó al señor Jorge Carlos F. Harten Costa como director. Dicha información fue comunicada a los entes reguladores respectivos, y figura inscrita en el Asiento C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, tal como se acredita con la copia del acta bajo comentario, así como del asiento registral antes mencionado.

- En ese sentido, la señora Miraglia Tejada dejó de formar parte del directorio antes de ejercer el cargo de regidora; en consecuencia, no se ha configurado el supuesto impedimento imputado en su contra, toda vez que la renuncia de aquélla y su formalización se produjeron antes de la asunción de dicho cargo.

- Por tanto, solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, al no haber elementos que acrediten que incurrió en causal de impedimento.

8. Mediante escrito s/n[5] presentado el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista reiteró los mismos argumentos planteados el 22 del mismo mes y año, referido en el numeral anterior.

9. Con Decreto del 24 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 25 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

[5] Véase folio 262 al 264 del expediente administrativo en formato pdf.

Cuestión previa: ***Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[6].

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer

[6] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
>
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco."*
>
> *(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 27,200.00; es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos* ***a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley****, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)*
>
> ***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.****"*
>
> *(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i),** j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la

vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento

respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

<u>En cuanto al primer presupuesto del tipo infractor referido a la suscripción del contrato con la Entidad</u>

11. Teniendo en consideración lo anterior, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 715-2019, emitida el 13 de junio de 2019, por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del servicio de "*Seguros accidentes personales por viaje*", por el monto ascendente a S/ 27,200.00 (veintisiete mil doscientos con 00/100 soles). Para mayor detalle, se grafica el referido documento:

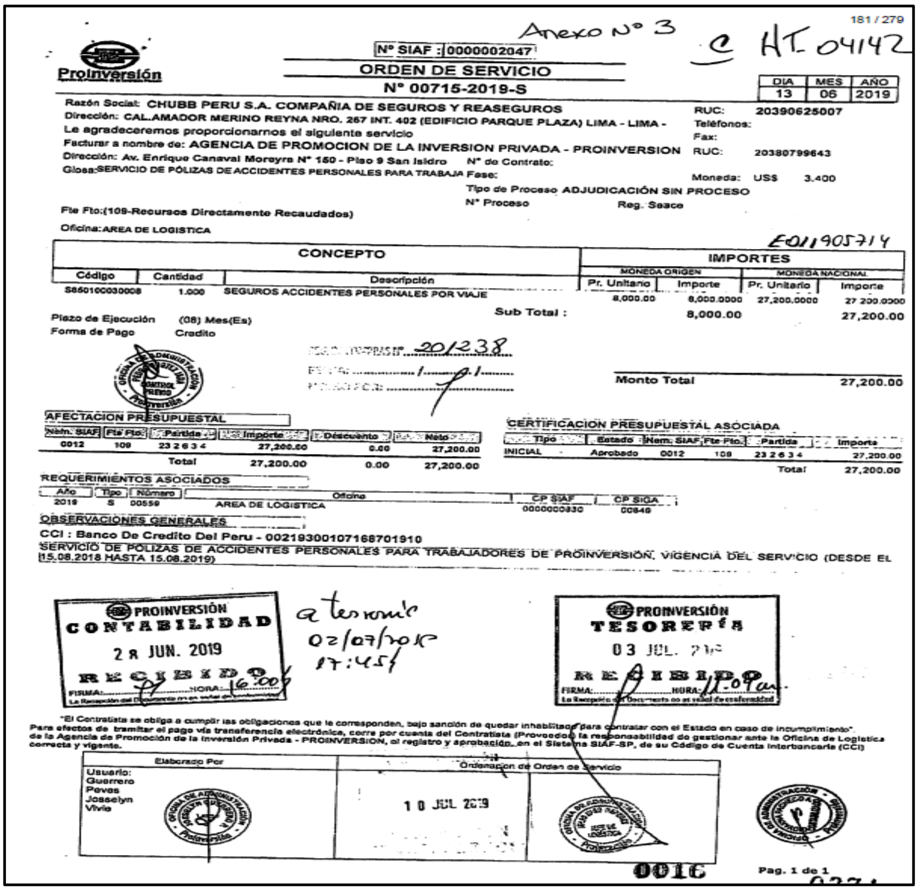

181 / 279

Anexo Nº 3 HT. 04142

Proinversión

Nº SIAF : 0000002047

ORDEN DE SERVICIO

Nº 00715-2019-S

DIA	MES	AÑO
13	06	2019

Razón Social: CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS — RUC: 20390625007
Dirección: CAL.AMADOR MERINO REYNA NRO. 267 INT. 402 (EDIFICIO PARQUE PLAZA) LIMA - LIMA - — Teléfonos:
Le agradeceremos proporcionarnos el siguiente servicio — Fax:
Facturar a nombre de: AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSION — RUC: 20380799643
Dirección: Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150 - Piso 9 San Isidro — N° de Contrato:
Glosa: SERVICIO DE PÓLIZAS DE ACCIDENTES PERSONALES PARA TRABAJA — Fase: — Moneda: US$ 3.400
Tipo de Proceso ADJUDICACIÓN SIN PROCESO
N° Proceso — Reg. Seace
Fte Fto:(109-Recursos Directamente Recaudados)
Oficina: AREA DE LOGISTICA

E011905714

CONCEPTO			IMPORTES			
			MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL	
Código	Cantidad	Descripción	Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe
S850100030008	1.000	SEGUROS ACCIDENTES PERSONALES POR VIAJE	8,000.00	8,000.0000	27,200.0000	27 200.0000
		Sub Total :		8,000.00		27,200.00

Plazo de Ejecución (08) Mes(Es)
Forma de Pago Credito

20/238

Monto Total 27,200.00

AFECTACION PRESUPUESTAL

Nem. SIAF	Fte Fto.	Partida	Importe	Descuento	Neto
0012	109	23 2 6 3 4	27,200.00	0.00	27,200.00
		Total	27,200.00	0.00	27,200.00

CERTIFICACION PRESUPUESTAL ASOCIADA

Tipo	Estado	Nem. SIAF	Fte Fto.	Partida	Importe
INICIAL	Aprobado	0012	109	23 2 6 3 4	27,200.00
				Total	27,200.00

REQUERIMIENTOS ASOCIADOS

Año	Tipo	Número	Oficina	CP SIAF	CP SIGA
2019	S	00559	AREA DE LOGISTICA	0000000830	00849

OBSERVACIONES GENERALES
CCI : Banco De Credito Del Peru - 00219300107168701910
SERVICIO DE POLIZAS DE ACCIDENTES PERSONALES PARA TRABAJADORES DE PROINVERSIÓN, VIGENCIA DEL SERVICIO (DESDE EL 15.08.2018 HASTA 15.08.2019)

PROINVERSIÓN CONTABILIDAD 28 JUN. 2019 RECIBIDO FIRMA: HORA: 16:00

a tesorería 02/07/2019 17:45

PROINVERSIÓN TESORERÍA 03 JUL. 2019 RECIBIDO FIRMA: HORA: 11:09 am.

"El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".
Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Logística de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Servicio	
Usuario: Guerrero Peves Josselyn Vivia	10 JUL 2019	

0016 Pag. 1 de 1

12. Al respecto, con Decreto del 22 de octubre de 2020, el Tribunal requirió a la Entidad, la siguiente información:

> *"(…) Copia legible de la Orden de Servicio N° 715-2019 del 13 de junio de 2019, emitida a favor de la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007),* ***en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción)****".*
>
> *[El énfasis es agregado]*

En respuesta al requerimiento de información, a través del Informe Técnico Legal N° 025-2020/OA/LOG[7] del 27 de noviembre de 2020, la Entidad comunicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *4.2. Respecto a la Orden de Servicio N° 0715-2019-S de fecha 13 de junio de 2019.*
>
> *El 15 de agosto de 2018 se emite la Orden de Servicio N° 1098-2018-S a favor de la empresa CHUBB PERÚ S.A.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para la prestación del "Servicio de Póliza de Accidentes Personales", por el plazo de ejecución de doce (12) meses, computados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019.*
>
> *Considerando el plazo de ejecución descrito en el párrafo que antecede, en el año 2019, y* ***sólo para efectos de proceder con el pago*** *a favor de la empresa CHUBB PERÚ S.A.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, respecto de la prestación de servicios contratados correspondiente al periodo 01 de enero al 15 de agosto de 2019,* ***se emitió la Orden de Servicio N° 0715-2019-S de fecha 13 de junio de 2019.***
>
> *[El énfasis es agregado]*

Asimismo, mediante el Informe N° 18-2020/OA-CBF[8] del 7 de diciembre de 2020, la Entidad concluyó lo siguiente:

> *"(…)*
> *IV CONCLUSIONES:*
> *4.1.* ***La Orden de Servicio N° 715-2019 fue emitida como un medio para proceder con el pago*** *del servicio prestado en el ejercicio fiscal 2019, el cual*

[7] Véase folios 226 al 235 del expediente administrativo en formato pdf.
[8] Véase folios 160 al 165 del expediente administrativo en formato pdf.

fue formalizado mediante la Póliza de Accidentes Personales N° 0109740; en consecuencia, respecto de la referida orden, no se habría configurado la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado por parte de CHUBB PERÚ".

[El énfasis es agregado]

13. De lo expuesto anteriormente, se tiene que la **Orden de Servicio no es un documento que expresa el acuerdo de voluntades entre el Contratista y la Entidad** respecto a la contratación del servicio de "*Seguros accidentes personales por viaje*"; por cuanto, **la misma solo tiene por objeto canalizar el pago como contraprestación por el servicio prestado por el Contratista en el marco de las obligaciones convenidas mediante la Orden de Servicio N° 1098-2018-S[9] del 15 de agosto de 2018**, por cuyo efecto se estableció que la vigencia del servicio antes señalado sería desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019.

14. En ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios expuestos en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que **la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad únicamente para que se proceda con el pago a favor del Contratista**, por el servicio prestado que deriva de las obligaciones convenidas con la Orden de Servicio N° 1098-2018-S, en el año 2018, más no constituye un contrato como fuente de obligaciones.

15. Por lo tanto, no habiéndose determinado el **primer presupuesto** para la configuración del tipo infractor materia de análisis, conforme a lo antes señalado; este Colegiado considera que no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, teniendo en cuenta los términos de la denuncia, según la cual el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien fue elegida regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, para el periodo 2019-2022, y que, por esta situación habría estado impedido de contratar con el Estado dentro de la circunscripción territorial de dicha comuna; **no corresponde disponer las acciones administrativas respecto a la Orden de Servicio N° 1098-2018-S**, pues, en el expediente administrativo no existen indicios suficientes que evidencien que con la contratación efectuada en el marco de dicha orden de servicio, el Contratista habría incurrido en causal de infracción; máxime si la

[9] Véase folio 166 del expediente administrativo en formato pdf.

Entidad ha informado que esta orden fue formalizada en el año 2018, esto es, con anterioridad a la fecha en que la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada fuera elegida en el cargo de regidora.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

17. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

18. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

19. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

20. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

21. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

22. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos

presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

24. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio, contenida en el siguiente documento:

- Anexo N° 4 - Declaración jurada para contratación de servicios/bienes/consultorías del 13 de agosto de 2019[10], mediante el cual el Contratista, entro otros, declaró no tener impedimentos ni incompatibilidades para ser postor o contratista o prestar servicios a favor del Estado, bajo modalidad de locación de servicios - otros servicios de terceros, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia.

25. A efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad** y **ii)** la inexactitud de la información contenida en el documento presentado siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad

26. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que a través del Informe Técnico Legal N° 025-

[10] Véase folios 203 al 204 del expediente administrativo en formato pdf.

2020/OA/LOG[11] del 27 de noviembre de 2020, la Entidad ha dado cuenta que el anexo objeto de análisis no fue presentado en el marco de la Orden de Servicio, sino para la emisión de la Orden de Servicio N° 0946-2019-S; conforme es de apreciarse de las gráficas que se reproducen:

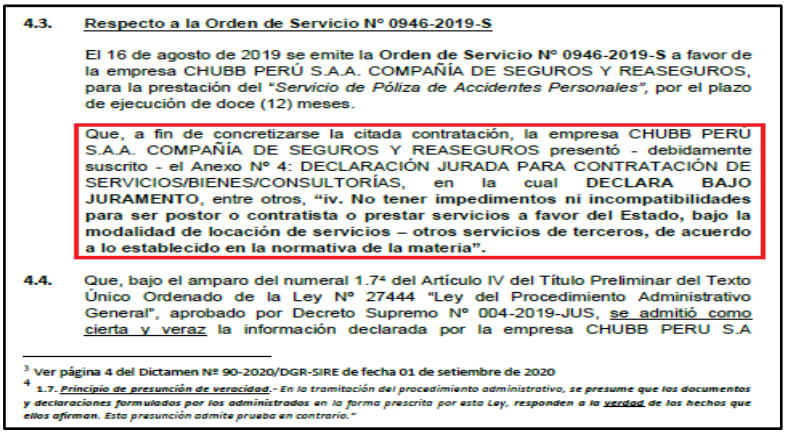

4.3. **Respecto a la Orden de Servicio N° 0946-2019-S**

El 16 de agosto de 2019 se emite la **Orden de Servicio N° 0946-2019-S** a favor de la empresa CHUBB PERÚ S.A.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para la prestación del "*Servicio de Póliza de Accidentes Personales*", por el plazo de ejecución de doce (12) meses.

Que, a fin de concretizarse la citada contratación, la empresa CHUBB PERU S.A.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS presentó - debidamente suscrito - el Anexo Nº 4: DECLARACIÓN JURADA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS/BIENES/CONSULTORÍAS, en la cual DECLARA BAJO JURAMENTO, entre otros, "iv. No tener impedimentos ni incompatibilidades para ser postor o contratista o prestar servicios a favor del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios – otros servicios de terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia".

4.4. Que, bajo el amparo del numeral 1.7[4] del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se admitió como cierta y veraz la información declarada por la empresa CHUBB PERU S.A

[3] **Ver página 4 del Dictamen Nº 90-2020/DGR-SIRE de fecha 01 de setiembre de 2020**

[4] ***1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."***

Fecha: 27

COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS en su Declaración Jurada de fecha 13 de agosto de 2019, respecto a **"No tener impedimentos para contratar con el Estado"**. Conforme se muestra a continuación:

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Anexo N° 4: DECLARACION JURADA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS/ BIENES/CONSULTORIAS

Señores:
PROINVERSIÓN
Agencia de Promoción de la Inversión Privada
Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, piso 9
San Isidro

Atención: Oficina de Administración – Área de Logística

Nombres y apellidos/razón social: CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	
DNI: 10806076	RUC: 20336825007
Dirección de notificación: CAL AMADOR MERINO REYNA NRO. 267 INT. 402 (EDIFICIO PARQUE PLAZA	
Nombre de contacto: RAFAEL HUMMEL	
Teléfono fijo/móvil: 975 156 477	E- mail: Rafael.hummel@chubb.com
N° CCI*: 00219300107198701910	Banco: Banco de Crédito del Perú

El que suscribe, en calidad de postor y luego de haber examinado los Términos de Referencia o especificaciones técnicas (según corresponda) para la contratación del bien/servicio/consultoría, proporcionados por el Área de Logística de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

i. Cumplir en todos los extremos con los Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas (según corresponda), y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
ii. Ofrecer el bien o la prestación del servicio requerido de conformidad a los Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas (según corresponda), durante el plazo de ejecución contractual, a cabalidad y a entera satisfacción de PROINVERSIÓN.
iii. No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.
iv. No tener impedimentos ni incompatibilidades para ser postor o contratista o prestar servicios a favor del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios – otros servicios de terceros, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia.
v. No incurrir en la prohibición de doble percepción e incompatibilidad de ingresos de fuente estatal.
vi. No infringir la normativa sobre nepotismo.
vii. No tener inhabilitación administrativa o judicial vigente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar la función pública.
viii. No tener deudas por concepto de alimentos, ya sea por obligaciones alimentarias establecidas en sentencias o ejecutorias, o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, así como tampoco mantener adeudos por pensiones alimentarias devengadas sobre alimentos.
ix. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad. Para tal efecto, declaro conocer lo establecido en el numeral 118.4 del artículo 118 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

* Código de cuenta interbancario, el mismo que consta de 20 dígitos y debe estar asociado a su número de RUC obligatoriamente consignar el banco de preferencia y el tipo de moneda.

PROINVERSIÓN

[11] Cabe precisar que, a través de este informe la Entidad, ha puesto en conocimiento de la infracción en la que habría incurrido el Contratista en el marco de la Orden de Servicio N° 0946-2019-S; la cual, de la revisión del SITCE se aprecia que se ha aperturado expediente administrativo sancionador N° 2683-2020-TCE en su contra, siendo su estado, a la fecha, en trámite ante la Secretaría del Tribunal.

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Agencia de Promoción de la Inversión Privada | Oficina de Administra

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Firmado JUGO F Cesar F hard Fecha:

x No tener familiares en PROINVERSIÓN, sin importar el grado de consanguinidad, con vínculo laboral y/o contractual vigente. De ser el caso, declaro que el/los siguiente (s) colaborador (es) es/son mis familiares:

	Nombres y apellidos	Unidad orgánica	Parentesco
1			
2			

(De tener más familiares favor de ampliar la relación. De no tener familiares favor de tachar las partes en blanco)

Al respecto, formulo la presente declaración en el marco del Principio de Presunción de Veracidad previsto en los artículos IV numeral 1.7 y 42º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándome a las acciones legales que deriven de la verificación posterior que compruebe la falsedad de la presente declaración jurada, de acuerdo con la legislación nacional vigente.

Asimismo, declaro que, en la cuenta de correo electrónico señalada, se notificará la respectiva orden de servicio y otros documentos durante la vigencia de la misma; declarando que tales comunicaciones se darán por recibidas con la constancia de envío correspondiente.

Lima, 13 de Agosto de 2019

Nombres y apellidos: Karem Elizabeth Zawadzki Hurtado
DNI: 10806076
Teléfono: 417-5000
Correo Electrónico: Karem.Zawadzki@Chubb.com

27. En ese sentido, considerando que el Anexo N° 4 - Declaración Jurada para Contratación de Servicios/Bienes/Consultorías del 13 de agosto de 2019, **no fue presentado en el marco de la Orden de Servicio**, no es posible proceder con el análisis de la inexactitud denunciada; toda vez que la infracción materia de análisis está estructurada en función a la "***presentación de información***", siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho.

28. Es decir, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no basta un examen de acreditación de la inexactitud de la información, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad, **y que la misma corresponda a la contratación respectiva**; lo cual, no ocurre en el presente caso, dado que el anexo materia de

análisis fue presentado para la emisión de la Orden de Servicio N° 0946-2019-S, la cual es distinta a la orden de servicio imputada.

29. Asimismo, cabe precisar que aun cuando existiera en autos una declaración jurada con los mismos términos del documento materia de análisis, tampoco se configuraría la información inexacta, toda vez que, conforme a los argumentos desarrollados en los fundamentos precedentes, se ha determinado que, la fecha de emisión de la Orden de Servicio, el Contratista no estaba impedido para contratar con el Estado, al no ser éste un acuerdo de voluntades [contrato], sino un documento que tuvo por objeto canalizar el pago a favor de aquél producto de una relación jurídica contractual celebrada en el año 2018.

30. En ese sentido, no habiéndose acreditado el **primer presupuesto** para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista; y, por consiguiente, archivarse de manera definitiva el presente procedimiento sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado supuesta información inexacta a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, en el marco de la Orden de Servicio N° 715-2019; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 20:09:40 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 22:13:14 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 19:44:33 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez**.**